

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2012-00126-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada SORAYA BOLÍVAR ARDILA contra el ordinal CUARTO del auto de fecha 5 de octubre de 2023, que dispuso, entre otras cosas, agregar a los autos su escrito allegado a PDF 424 y poner de presente que el peritaje ordenado se está surtiendo conforme a la normatividad aplicable a la materia.

CONSIDERACIONES

La recurrente sostuvo como base de la reposición, que el ordinal impugnado carece de motivación ajustada a la ley; que su memorial estaba dirigido al perito designado y a esta Funcionaria; que el Despacho no dio cumplimiento al cuestionario dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.; y que su propósito solo fue usar el artículo 233 ejusdem que dispone el deber de colaboración de las partes con el perito, para evitar un dictamen contrario a la ley (PDF 436 y 438).

No obstante lo anterior, tales argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión, pues lo visto es que el Juzgado agregó las manifestaciones de la memorialista resaltando que el peritaje decretado está siendo tratado conforme a la ley, sin que esto implique algún tipo de vulneración o falencia en la decisión, pues contrario a ello, lo que verifica es el cumplimiento de las directrices dispuestas en los artículos 228 y 230 del C.G.P., y por ende, la salvaguarda de los derechos de las partes a la defensa y al debido proceso.

Ahora bien, es preciso resaltar que al acudir al auto de fecha 25 de octubre de 2022 con el cual se decretó de oficio el respectivo dictamen pericial, puede advertirse

claramente que el propósito del peritaje es “*determinar el valor actualizado del avalúo del inmueble de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y 230 del Código General del proceso*” (PDF 370), siendo importante destacar que no resulta procedente plantear controversia sobre la forma en que se dictó el proveído, pues conforme lo establece el citado artículo 169 procesal, éste tipo de providencias no admiten recurso alguno.

Desde luego que las partes pueden demostrar su inconformidad sobre el dictamen que finalmente rinda el auxiliar de la justicia, de llegarlo a encontrar contrario a sus intereses, pero esto solo puede ocurrir cuando el trabajo valuatorio sea sometido a contradicción, momento en el cual los interesados podrán hacer uso de cualquiera de los mecanismos regulados por el artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el ordinal CUARTO del auto de fecha 5 de octubre de 2023, comoquiera que se encontró edificado conforme a derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NO REPONER el ordinal CUARTO del auto de fecha 5 de octubre de 2023, por las razones contenidas en la providencia.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)